

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **163**

Fecha Estado: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120090026100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OSCAR LOPEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120110013000	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ARBELAEZ CARDONA	CARLOS ARTURO OROZCO LOAIZA	Auto requiere DEMANDANTE Y CURADOR	26/09/2023		
05615400300120130075800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA ELICENIA ORTIZ RESTREPO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120140045500	Ejecutivo Conexo	RUBEN DARIO CARDENAS GOMEZ	NESTOR DE JESUS MARTINEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120150026700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ESTELA MARIN MARIN	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120160076400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ANDRES HERRERA ECHAVARRIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	26/09/2023		
05615400300120170016600	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Auto remoción de Curador	26/09/2023		
05615400300120180118000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto que niega lo solicitado DE SEGUIR ADELANTE EJCUCION	26/09/2023		
05615400300120200003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	I VERDE SAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210001400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120210033300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE NICOLAS GOMEZ BUITRAGO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120210044200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/09/2023		
05615400300120210048900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120210090800	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	26/09/2023		
05615400300120210092800	Verbal	MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 24 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	26/09/2023		
05615400300120220070200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	26/09/2023		
05615400300120220103800	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	SOLUCIONES DE INGENIERIA INDUSTRIAL EMC SAS	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION	26/09/2023		
05615400300120220109400	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALEJANDRO GOMEZ LOPERA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA INFORME DE NOTIFICACION	26/09/2023		
05615400300120220109700	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO DDOS	26/09/2023		
05615400300120220109700	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	26/09/2023		
05615400300120220116200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON FABIAN FRANCO GIL	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y REQUIERE DEMANDANTE	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230014300	Verbal	OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ	GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	Auto requiere AL CAJERO PAGADOR Y ORDENA OFICIAR EPS	26/09/2023		
05615400300120230014300	Verbal	OLGA YANED SALDAÑA GONZALEZ	GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO A LOS DDOS Y REQUIERE DEMANDNATE	26/09/2023		
05615400300120230023200	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA NORA OQUENDO BUSTAMANTE	Auto que decreta terminado el proceso LEVANTA ORDEN DE APREHENSION	26/09/2023		
05615400300120230034300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	OSCAR ALBEIRO SANCHEZ RENDON	Auto ordena oficiar A LA EPS	26/09/2023		
05615400300120230047500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR MAURICIO BERNAL FIGUEROA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/09/2023		
05615400300120230063700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	KEVIN ARMANDO CHAGUALA ORTIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/09/2023		
05615400300120230087000	Ejecutivo Singular	CESAREO ANTONIO LOPEZ ECHEVERRI	PEDRO NEL MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA EMPLAZAR AL DDO	26/09/2023		
05615400300120230088300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	ASTRID OVIEDO QUINTERO	Auto ordena oficiar TRANSUNION	26/09/2023		
05615400300120230088300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	ASTRID OVIEDO QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago	26/09/2023		
05615400300120230088400	Ejecutivo Singular	LAURA ANDREA JIMENEZ BAENA	CHRISTIAN DAVID PINEDA GUZMAN	Auto rechaza demanda	26/09/2023		
05615400300120230089000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DORA MARIA CANO GAVIRIA	Auto que libra mandamiento de pago	26/09/2023		
05615400300120230090000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago	26/09/2023		
05615400300120230090400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA	Auto ordena oficiar TRANSUNION	26/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230090400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA	Auto que libra mandamiento de pago	26/09/2023		
05615400300120230092200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	MARIA CAROLINA VARGAS CARMONA	Auto rechaza demanda	26/09/2023		
05615400300120230101600	Verbal	ARRENDAMIENTOS AYURA SAS	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto rechaza demanda Y SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD	26/09/2023		
05615400300120230101700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BONATERRA INMOBILAIRIA SAS DE COLOMBIA	BLANCA MERCEDES FRANCO GIRALDO	Auto inadmite demanda	26/09/2023		
05615400300120230102200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARY ELIZABETH GOMEZ CARVAJAL	Auto inadmite demanda	26/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01038 00**

Decisión: Niega Solicitud

Toda vez que la parte demandada en este asunto no se ha integrado a la litis en debida forma, pues no se ha perfeccionado la notificación efectiva de la codemandada ROSA MARÍA ALZATE BOTERO no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución que hace la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2598b3a492e21896a01c0e151a416c39b2b12fa317a33c1834a715ae52162**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00722**

Decisión: Admite Llamamiento en Garantía

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, presentados por los apoderados judiciales de la **COOPERATIVA TRNASPORTADORA NACIONAL COOTRANAL, JORGE LEON ALZATE ARENAS y DIEGO DE JESUS ALZATE ARENAS**, en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, para lo sí lo tiene a bien se pronuncie al respecto. Inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340137fc1f14b70547560c5fc02f9127f0fcbd9a5fe087567556ad1ee3a1285**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00883 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora **ASTRID OVIEDO QUINTERO**. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b01766d74f1c7c630db9ea655bd2e9dfd3d92825a100e35c8cd13cb733f1096**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00904 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el folio 44 del documento 02 de la carpeta virtual principal, se dispone oficiar a la entidad **TRANSUNION**, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado **YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA**. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6321ba8b9c0893b50ff6ffae3d97434f56c46e171e6cd8ce7551c5b39c3**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01016 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La entidad **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.S.**, coadyuvada por apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE en contra de la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S.**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los procesos DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO se tiene que la competencia para conocerlo se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (**civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía**) del lugar donde esté ubicado el bien dado en tenencia por arrendamiento, según el Artículo 28, numeral 7 del código General del Proceso, dado que en dicha normatividad se enseña que el juez competente es de modo privativo el Juez del lugar donde este ubicados los bienes.

Así mismo, con relación a la cuantía, enseña el artículo 26 numeral sexto de la misma codificación, esto es, CGP. Que en los procesos de tenencia por arrendamiento se define por el valor **actual** de la renta **durante el término pactado en el contrato**.

En el presente caso, se indica que el bien dado en tenencia por arrendamiento se encuentra ubicado en la ciudad de Rionegro, dado que en el contrato de tenencia allegado y en la demanda se indica así: *"...Bodega 15, Paraje Chachafruto, Vereda Playa Rica Rancherías, Multicentro Vía Guarne del Municipio de Rionegro,"*

Así mismo, con relación al término del contrato, tenemos que inicialmente el pactado fueron ciento veinte meses (120) contados desde el 01 de enero de 2012 al 01 de enero de 2022 (ver folio 05 expediente digital, archivo 02).

Por lo anterior, se tiene que la ubicación del bien dado en tenencia por arrendamiento se encuentra ubicado en esta jurisdicción de Rionegro, pero realizando el cálculo de la renta actual informada en el escrito de demanda que es de la suma de \$ 10'724.888 (hecho cuarto de la demanda) por 120 meses del término del contrato pactado, daría como resultado la suma de **\$ 1.286'986.560**, que supera con creces la menor cuantía, convirtiéndolo en un asunto de mayor cuantía y por ende los competentes para tramitar el presente asunto, sería los Jueces Civiles del Circuito de la Localidad.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN DADO EN TENENCIA POR ARRENDAMIENTO presentada

por La entidad **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.S.**, en contra de la Sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el inmueble dado en garantía real se encuentra en el Municipio de RIONEGRO y la cuantía es de MAYOR, se ordena su envío a los señores Jueces Civiles del Circuito de la localidad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para que realicen el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de Septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6de70e5a72f97faa0bc46f5a5c6521e132a7227579f91658d4b8b06bbf2101**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01017 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del proceso, esto es, determinar el DOMICILIO de la parte procesales acá enfrentadas.

SEGUNDO: Se servirá aclarar al despacho el hecho NOVENO de la presente demanda, dado que allí se informa que ya se adelante proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE bajo el radicado 056154**003**20230020900, del Juzgado 01 promiscuo municipal de Rionegro; cuando este número corresponde al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, y no al primero y en esta jurisdicción no existe jueces promiscuos municipales.

TERCERO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta en el acápite de pretensiones, dado que la parte introductora de dicho acápite hace alusión a un proceso VERBAL reglamentados en los artículos 368 a 373 y a reglón seguido hace pedimentos de proceso EJECUTIVOS, aclarando que dichos procesos son disímiles.

CUARTO: Teniendo en cuenta la pretensión indicada en el numeral TERCERO del acápite de pretensiones (clausula por incumplimiento) no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, por lo cual debe desistirse de esta pretensión, por cuanto se trata de una pretensión consecencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese

linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles. Es más, según se aprecia en el hecho octavo ya se está tramitando proceso de esa índole que incluso, al finalizar el mismo, se podrían cobrar cánones y asuntos relacionados con el contrato de tenencia, por lo tanto, el contrato de tenencia ya se encuentra en trámite de otro proceso jurisdiccional

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, en la pretensión QUINTA se deberá indicar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses allí indicadas.

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellas**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de las demandadas y concretamente con relación al contrato de tenencia allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5794231fa1ee284706a168437cea4dde48ab01060789145b11581d4def5f9**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01022 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del proceso, esto es, determinar el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva, lo anterior en vista de que este asunto en la parte introductoria de la demanda quedó inconclusa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226ea4d132fb92dbc462ee31c8029a8356e11723a5dc676ca2fd0ce9d26900a3**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2009 00261 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día primero -01- de diciembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac34ad0b717a3b0e73895b000f5e6f5adb7cc806a174280bbe7f68cfc52847**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00455 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515a435a40110e2b17b65254ee7c544bf207e7ab43c3e68829dbbc120aa901e**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00870 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CESAREO ANTONIO LÓPEZ ECHEVERRI contra NORA EMILSE CARDONA MORALES y PEDRO NEL MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 del documento 02 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta manifestado por la apoderada judicial de la parte

demandante en el escrito introductor, SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO del demandado PEDRO NEL MORALES, a fin de que comparezca al presente proceso

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la Dra. CAROLINA MUÑOZ HENAO, con T. P. Nro. 294.894 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b5d2e01985bc1642beefbe5fe79d7b40d214053172b54a28848d581af1285**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre 18 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 11 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00884 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 07 de septiembre hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda.

No obstante, se establece del contenido de la misma, que el Nro. de radicación indicado en el escrito de subsanación no se corresponde con el de la demanda que nos ocupa y, además, los requisitos que se subsanan no corresponden a los observados por el despacho en el auto inadmisorio fechado septiembre 04 último, obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal, notificado por estados Nro. 152.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf259519c0031a89295dc982e52d789e3dcda4d3bd7b1599b22249e140ace73**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00890 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora DORA MARÍA CANO GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$26.131.624** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 5235770035454101, obrante a folios 8 al 11 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb4005f9f486b54d5e5c450f0aeb352698659ddb90bd76724c0774ad846fe0e**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00900 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra MANUELA ARENAS ARIAS, GABRIEL JAIME ARENAS MEJÍA y ANDRÉS JULIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$42.199.165** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré obrante a folios 4 y 5 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es

decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXÁNDER BETANCUR SÁNCHEZ, portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869eee37ed1f2b2a651d7d3e1659ab48af83378ccf16e861831580f981352e1**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00904 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra el señor YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.930.715** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2021-01525-6**, contenida en el **Pagaré** obrante a folios 6 al 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$41.250.000** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2022-01912-2**, contenida en el **Pagaré** obrante a folios 6 al 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, portadora de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 167 de septiembre 27 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09b980472a552b2a7b7f859e69d66e3566243c495d1aab059e8292f21df576**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre 18 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 12 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00922 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 11 de septiembre hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de septiembre 05 de esta anualidad, específicamente, no se corrigió lo atinente a la clase de poder otorgado y para qué clase de proceso se dirigía el mismo, teniendo en cuenta la realidad del asunto que no corresponde a proceso de menor cuantía.

De igual manera, no se determinó la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses de mora, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, núm. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7166c78c78df71e8f17b1c35ecd86bb56500b1043e0e7ae9978eef54e1e1a6b2**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00039 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de enero de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 04 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e11ea8f02f73d32c1777cfa13c962d7d78bd9fb645f3a05b18247b17a5541**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 0883 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A.** contra la señora **ASTRID OVIEDO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$35.524.351** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 108592400 obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$13.278.756** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2947671900, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, portadora de la T. P. 63.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f74dca0309c8f0b9174053b5c6ad90c972d4d9e9c83c65ca49675915063aa**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01180 00**

Decisión: Niega Solicitud seguir adelante

Toda vez que la parte demandada en este asunto no se ha integrado a la litis en debida forma, pues no se ha perfeccionado la notificación efectiva de los demandados HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ y JOSÉ GILDARO GARCÍA RAMÍREZ, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, advirtiéndole al memorialista que, en cuanto a la notificación de que habla en su solicitud, supuestamente presentada en marzo 22 del año 2022, carece de respaldo alguno, toda vez que revisado el sistema de gestión judicial respectivo, no se encontró prueba de haberse presentado para esa fecha, escrito dirigido a este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b569278cf00651f970b8f83502ede0cbe8157610773715576663e98113f44b0b**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva señor **YEISON FABIAN FRANCO GIL**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 05 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 20 de febrero de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 20 de febrero de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01162 00**

Decisión: tiene notificado demandado – requiere parte demandante

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al señor **YEISON FABIAN FRANCO GIIL**, del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y calendado el dieciocho -18- de enero de dos mil veintitrés -2023-.

No se podrá dictar providencia donde se ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que aún no se reúnen los requisitos procesales para ello, lo anterior, en vista de que el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone que se ordenará seguir adelante con la ejecución, si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de del bien gravado con hipoteca**; asunto este último que brilla por su ausencia en el presente trámite jurisdiccional; para lo cual se requiere a la parte demandante y a efectos de continuar con el desarrollo normal

del proceso, para que gestione el trámite del embargo que se aprecia en el dossier digital, carpeta principal, archivo 03.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b19230123765a1973101e40543e47423b888825e6cbdf4a7cbeb009d045abc4**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00475 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR MAURICIO BERNAL FIGUEROA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$5.800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdadf9d7fa01cd72c5778c93b1b3769e0cf296f14822e43b34757db4e51a6532**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00637 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra el señor KEVIN ARMANDO CHAGUALA ORTIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$5500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b91a00a5943861dab515371ddda87f36e0714f826cc1812be29d760f3b15a**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00232 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme a los memoriales que anteceden visibles en documento 06 y 07 de la carpeta virtual, suscritos por la apoderada judicial de la parte demandante, en los que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas KAR-366**, objeto de este asunto, ha sido entregado de manera voluntaria por la demandada, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **MARTHA NORA OQUENDO BUSTAMANTE**, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte actora, se ha dado cumplimiento a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de **Placas KAR-366**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Se dispone oficiar al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva, lugar en donde ha sido dejado el automotor, a efectos de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0ef24d98292573c267bd4698e370d2d43ed2f9eb5ce430fbace8b5bd2909a5**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00343 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JHON ANDERSON SALAZAR GÓMEZ. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701832e96a522abf076366df1c2d0e54794a693f5b0f37fea1b7ef2cbee687f0**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2016-00764

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$9.990.138,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							9.990.138,00		\$0,00	Valor	Folio	9.990.138,00
												9.990.138,00
24-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.990.138,00	7	52.759,76			10.042.897,76
01-may-13	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.990.138,00	30	226.113,28			10.269.011,04
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	9.990.138,00	30	226.113,28			10.495.124,32
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.990.138,00	30	233.890,62			10.729.014,94
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.990.138,00	30	233.890,62			10.962.905,57
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	9.990.138,00	30	233.890,62			11.196.796,19
01-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.990.138,00	30	240.162,14			11.436.958,34
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.990.138,00	30	240.162,14			11.677.120,48
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	9.990.138,00	30	240.162,14			11.917.282,63
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.990.138,00	30	243.521,68			12.160.804,31
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.990.138,00	30	243.521,68			12.404.325,99
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	9.990.138,00	30	243.521,68	85.238,00		12.562.609,67
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.990.138,00	30	243.425,86	340.705,00		12.465.330,53
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.990.138,00	30	243.425,86			12.708.756,39
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	9.990.138,00	30	243.425,86			12.952.182,25
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.990.138,00	30	240.065,98			13.192.248,23
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	9.990.138,00	30	240.065,98			13.432.314,21
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	9.990.138,00	30	235.244,99			13.667.559,21
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	9.990.138,00	30	235.244,99			13.902.804,20
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	9.990.138,00	30	230.204,50	314.111,00		13.818.897,70
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	9.990.138,00	30	228.355,94	779.811,00		13.267.442,64
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	9.990.138,00	30	227.576,50			13.495.019,14
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	9.990.138,00	30	230.690,35			13.725.709,49
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	9.990.138,00	30	227.479,02			13.953.188,51
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	9.990.138,00	30	225.527,34			14.178.715,86
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	9.990.138,00	30	225.136,52			14.403.852,37
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	9.990.138,00	30	223.571,56			14.627.423,93

01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	9.990.138,00	30	221.121,01	14.848.544,94
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	9.990.138,00	30	220.237,23	15.068.782,17
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	9.990.138,00	30	218.959,17	15.287.741,34
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	9.990.138,00	30	217.186,64	15.504.927,98
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	9.990.138,00	30	215.805,66	15.720.733,63
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	9.990.138,00	30	214.916,80	15.935.650,43
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	9.990.138,00	30	212.542,33	16.148.192,76
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	9.990.138,00	30	217.876,36	16.366.069,12
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	9.990.138,00	30	214.620,32	16.580.689,43
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.990.138,00	30	214.125,98	16.794.815,42
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	9.990.138,00	30	214.323,75	17.009.139,16
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	9.990.138,00	30	213.928,17	17.223.067,34
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	9.990.138,00	30	213.730,32	17.436.797,66
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.990.138,00	30	214.125,98	17.650.923,64
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	9.990.138,00	30	214.125,98	17.865.049,62
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	9.990.138,00	30	211.947,76	18.076.997,38
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	9.990.138,00	30	211.303,22	18.288.300,60
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	9.990.138,00	30	210.062,45	18.498.363,04
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	9.990.138,00	30	208.670,81	18.707.033,85
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	9.990.138,00	30	211.551,17	18.918.585,02
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	9.990.138,00	30	210.459,67	19.129.044,70
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	9.990.138,00	30	207.874,65	19.336.919,34
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	9.990.138,00	30	202.883,10	19.539.802,44
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.990.138,00	30	202.182,13	19.741.984,57
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	9.990.138,00	30	202.182,13	19.944.166,69
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	9.990.138,00	30	203.883,56	20.148.050,25
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	9.990.138,00	30	204.483,32	20.352.533,57
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	9.990.138,00	30	201.881,55	20.554.415,12
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	9.990.138,00	30	199.372,94	20.753.788,06
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.990.138,00	30	195.546,80	20.949.334,86
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	9.990.138,00	30	194.133,17	21.143.468,03
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	9.990.138,00	30	196.353,62	21.339.821,64
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	9.990.138,00	30	195.042,18	21.534.863,82
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	9.990.138,00	30	194.032,11	21.728.895,94
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	9.990.138,00	30	193.122,11	21.922.018,05
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	9.990.138,00	30	193.020,95	22.115.038,99
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	9.990.138,00	30	192.717,38	22.307.756,37
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	9.990.138,00	30	193.324,41	22.501.080,79
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	9.990.138,00	30	192.818,58	22.693.899,37
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	9.990.138,00	30	191.704,78	22.885.604,14
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	9.990.138,00	30	193.627,78	23.079.231,92
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	9.990.138,00	30	195.546,80	23.274.778,72
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	9.990.138,00	30	197.562,53	23.472.341,25
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	9.990.138,00	30	203.983,55	23.676.324,79
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	9.990.138,00	30	205.681,68	23.882.006,47

01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	9.990.138,00	30	211.452,00	24.093.458,46	
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	9.990.138,00	30	217.974,85	24.311.433,31	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	9.990.138,00	30	224.745,52	24.536.178,83	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	9.990.138,00	30	233.309,58	24.769.488,41	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	9.990.138,00	30	242.275,27	25.011.763,68	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	9.990.138,00	30	254.570,22	25.266.333,90	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	9.990.138,00	30	265.021,20	25.531.355,09	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	9.990.138,00	30	275.911,73	25.807.266,83	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	9.990.138,00	30	292.967,51	26.100.234,34	
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	9.990.138,00	30	303.808,33	26.404.042,67	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	9.990.138,00	30	315.767,33	26.719.810,00	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	9.990.138,00	30	321.601,94	27.041.411,94	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	9.990.138,00	30	326.436,52	27.367.848,46	
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	9.990.138,00	30	316.565,10	27.684.413,56	
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	9.990.138,00	30	312.035,40	27.996.448,95	
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	9.990.138,00	30	308.467,29	28.304.916,25	
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	9.990.138,00	30	303.089,51	28.608.005,75	
01-sep-23	26-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	9.990.138,00	26	256.970,64	28.864.976,39	
SUBTOTALES:							9.990.138,00	2673	20.394.703,39	1.519.865,00	28.864.976,39

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$28.864.976,39**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00764 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de diciembre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 07 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del 12 de septiembre de dos mil veintitrés -2023-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd744b5fe9864285acb7d0a15f889f074760a52469e6408b2d53291c1b1972**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00758 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dos -02- de diciembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de diciembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada las liquidaciones de los créditos allegadas al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14392dd74138b6fa0de6bf440c17c139541625c9e8907fab455753acbcc786**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00602 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CARLOS ANDRES LLANO CARDONA quien actúa como apoderado judicial de la parte convocada por pasiva, frente al auto que decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba ni siquiera sumaria de la calidad de propietario que supuestamente tiene el demandado sobre los bienes que pretende sean afectados con la medida cautelar, lo que conlleva a que se vulnere derechos incluso de terceros.

Transcribe el artículo 590, numeral 1, literal b, del CGP, para indicar que se pueden solicitar la medida cautelar sobre los bienes del demandado.

Se duele sobre la póliza judicial allegada e indica que allí aparece como tomador la demandante ANA MARIA RAMIREZ ARANGO pero que la misma no coincide con los términos y finalidad de la norma procesal con base en la cual se solicitó y decretó la medida cautelar, esto es, literal b del art. 590 del CGP y por lo cual no existe congruencia entre las medidas cautelares solicitadas y el contrato de seguros que se tomó para que el despacho decretara las mismas, pues tal como se observa en la misma, cubren los perjuicios que se puedan causar con la medidas con base en el artículo 590 numeral 1, literal c del CGP y no el literal B, como debió hacerse.

Por lo cual solicita, reponer el auto del 19 de octubre de 2022, con relación a las medidas cautelares y en su defecto negarla, dado que no se cumplió

la carga de verificar el propietario, en caso contrario conceder la apelación.

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte pretensora del recurso de reposición; parte procesal que permaneció en silencio

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si las medidas cautelares peticionadas se ajustan a las disposiciones traídas por la normatividad procesal civil para ser decretadas; que una vez allegada la póliza, fueron decretadas en debida forma y si las mismas fueron efectivas.

Se tiene que por auto del catorce -14- de septiembre de la pasada anualidad, se dispuso ADMITIR la presente demanda jurisdiccional, y se ordenó que previo a decretar las cautelas peticionadas, fuera constituida póliza judicial por un valor de **\$ 13'080.000**.

Constituida la póliza judicial, se ordenó la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles que la demandada indicó que fueran del convocado por pasiva, esto es, los bienes singularizados con matrícula 020-78798, 020-4378, 50C-910527, 50C937420 y 290-4378 y en el vehículo automotor RIH-588, mediante auto del 19 de octubre de 2022 y que es objeto del presente recurso.

Para el día 21 de febrero de 2023, la oficina de registro de la localidad, devuelve sin registrar el oficio 1118; sin tener más resultados de las medidas cautelares; es más en dicho nota devolutiva indica la oficina de registro indica que sobre el bien singularizado con folio 020-4378 el demandado no es titular de derecho de dominio; por lo cual tampoco será registrado, por lo tanto las medidas cautelares no se han materializado; solo se registrarían si el convocado por pasiva, es titular de derecho de dominio; se hace saber que el legislador no exigió que se debía allegar como requisito la calidad de titular para decretar las medidas cautelares en estos trámites jurisdiccionales.

Ahora bien, con relación a que la póliza concretamente no indique o se plasme el artículo 590 numeral 1, literal B del CGP; se torna netamente innecesario, habida cuenta, que como se indicó en el MODULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACION DE LA RAMA JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, sobre las medidas cautelares, se refirió que en el código general del Proceso en su artículo 590, numeral 1, literal c, se indica que desde la presentación de la demanda y a petición de parte, el juez puede decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Al consagrar esta opción cautelar, no se refiere solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió de manera general el decreto de CUALQUIER MEDIDA que el juez encuentra razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como la inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE EL JUEZ ENCUENTRE RAZONABLE.

Por lo cual la póliza allegada, estaría cubriendo las mediadas nominadas e innominadas, incluso es más amplia, por lo cual, bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional, en lo que respecta al trámite de mediada cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y por ante los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la Localidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada por pasiva, frente al auto de fecha Octubre diecinueve -19- de dos mil veintidós -2022-, por medio de cual se

decretaron medidas cautelares de inscripción de demanda, dictada en este proceso.

TERCERO: Envíese el presente proceso de manera digitalizada a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, con la finalidad de que sea repartido a los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para surtir el recurso de Apelación

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439a6c7da2b9b8fccba93475e4748bb5fbf6fda8d06831406b08ffa7f789e6c**

Documento generado en 25/09/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva se efectos de la siguiente manera:

En el archivo digital, carpeta principal, archivo 014, se allega informe de notificación:

i. A los señores **JORGE LEON ALZATE ARENAS y DIEGO DE JESUS ALZATE ARENAS**, se dice que se le envió notificación vía Whatsapp a los números 3128845471 y 320620098

ii. Con relación a **COOTRANAL** se dice que se le envió notificación electrónica a gerencia.cootranal@hotmail.com con constancia de acuse de recibido del 20 de febrero de 2023 y lectura del 20 febrero de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01097 00**

Decisión: tiene notificado demandados

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificados a: **JORGE LEON ALZATE ARENAS, DIEGO DE JESUS ALZATE ARENAS y LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA NACIONAL COOTRANAL**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el dieciocho -18- de enero de dos mil veintitrés -2023-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro.163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd0df4d51bdd98af394da5a60881d2bcbd838f81e7a3676ab9f5d13b067993**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veinticinco -25- de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2021-00442 00

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp digital archivo 65----- \$ 3'480.000

TOTAL: \$ 3'480.000

Son TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS

Rionegro, Antioquia, septiembre veinticinco -25- de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada2bb0e8a82f2e599f21ca36ffdaaf74a58189095b29549fc060219e0f207d**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00130 00**

Decisión: Requiere previo atender solicitud de remante

Previo atender la anterior solicitud de REMATE en este asunto y en vista de la existencia de acreedores hipotecarios y concurrencia de embargos dentro del bien objeto de las medidas cautelares, signado con folio de matrícula inmobiliaria 020-38556, se requiere que se allegue un certificado de libertad actualizado del mismo.

Así mismo requiérase al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, curador ad-litem del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO designado en este asunto, a efectos de que indique al despacho la suerte de la tramitación del oficio 273 del 8 de marzo de 2016 librado en este asunto y si procedió a instaurar la demanda jurisdiccional de su prohijado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2fdbf2c84e5417be26ca2ed572f60110e805e75452d3478c953c5aecdad243**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01094 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación vía correo electrónico que aporta la parte demandante en este asunto, visible en el documento 10 de la carpeta virtual principal, toda vez que la misma no corresponde al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e11ad8f7aa957cc7bd42002db0198a53690e237ee19ba03d2edc64fdc9ce3d**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00267 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de diciembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HENRY YABY MAZO ALVAREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc87f580fe7a4109b05d8518f90a5ac6c3a8f892e82f5f9d589e09702912494**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00489 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintinueve -29- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0e283e6450020eb51f1ff59d2794d6608c891db06b962ddb31b35bb715bc6**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a los convocados por pasiva se efectos de la siguiente manera:

En el archivo digital, carpeta principal, archivo 05, se allega informe de notificación:

i. Con relación a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y ASEO GLOBAL COLOMBIA S.A.S** se dice que se les envió notificación electrónica a las siguiente direcciones electrónicas: gerencia.admin@aseoglobal.com y mundial@segurosmundial.com.co con constancia de acuse de recibido del 20 de febrero de 2023 y lectura del 20 febrero de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00143 00**

Decisión: tiene notificado demandados – requiere demandante

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificados a: la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y ASEO GLOBAL COLOMBIA S.A.S**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el quince -15- de febrero de dos mil veintitrés -2023-.

A efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso, se requiere a la parte demandante, para que gestione la notificación del señor LUIS FELIPE

GIRALDO CORREA quien fuera convocado por pasiva en este asunto y del cual no se aporta al plenario constancias de gestión de notificación judicial alguna.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1d3c92ab7cea8df2cd9c7cf9c142baf11eca4e02ece733bd64fc6490a0518**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01180 00**

Decisión: Requiere Cajero. Ordena Oficiar

Se accede a la solicitud que hace el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 13 de la cartilla de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de la entidad UAE AERONÁUTICA CIVIL, para que se sirva informar al despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a nuestra comunicación de embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones y demás prestaciones sociales legalmente embargables, del demandado **HÉCTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ**, comunicada mediante oficio 164 de febrero 13 de 2022, oficio que fuera recibido por la citada entidad el pasado 21 de marzo de 2023. Líbrese el oficio del caso.

Igualmente, vista la solicitud de la togada obrante en documento 12 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado SERNA RODRÍGUEZ. Oficiense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e8ac0f13d2680f1835a7564ca65186690066dd261f7019f54eff06b7437d1**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00908 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación.

La constancia de notificación electrónica realizada al demandado SEBASTIÁN SÁNCHEZ PÉREZ, allegada al proceso por la demandante y obrante en documentos 13 y 13 de la carpeta virtual principal, no será tenida en cuenta toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso 1º de la Ley 2213 de 2022, en lo relacionado con la entrega de los anexos para el traslado, pues no se puede verificar que se haya incluido copia del auto fechado en marzo 22 de 2022, obrante en documento 09 de la citada cartilla digital, por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago librado en enero 25 de esa misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d426aad97db5646a52cd71624d88b35ee5187ef6b05d90b0145539f8874ec7e**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00702 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1500bd4907a0fbdf63894d5afd54ff0d46268127fea9d81cf5e0882e0990fc1**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00166 00**

Decisión: Releva curador

Teniendo en cuenta que se acredita por parte del Dr. ALBEYMER SANCHEZ GARCIA su imposibilidad de aceptar la designación de curador ad-lite, para lo cual allega pruebas de las designaciones que tiene a su cargo (ver archivo 13, dossier digitalizado), en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por lo cual se designa como nuevo curador ad.litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS AMADOR CASTRO CASTRO, JOSÉ ROGELIO CASTRO CASTRO y CARMEN EMILIA CASTRO CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en este proceso Verbal de Pertenencia, al profesional del derecho Dr. RAFAEL ALBERTO ALZATE VARGAS C.C. 1.041.324.644 T.P. 257.078 del C. J., quien se localiza en correo electrónico e-mail: raav87@gmail.com o en dirección Calle 50 No. 50 – 24, Edificio Banco de Bogotá, Medellín – Antioquia, celular:
314 369 12 52.

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcad6425a180c4d265b46491f6371b0893a8488c173d5615475bcef36266c1f**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00014 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da05afdd7375492011662f152ad775d2aa1a6a03b08405bd197e041787bc53a**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00333 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintitrés -23- de junio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8314c5c49eeca461dcc45180659a150d331662ff890246a2948f461e8fe724**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00928 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2023 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL

Los señores RUBEN SUAREZ BUSTAMANTE, JORGE DEIBY GUTIERREZ GOMEZ y GLORIA HENAO, rendirán testimonio en este asunto.

PRUEBA TRASLADADA

Por ahora el despacho se abstendrá de decretar la misma, y más adelante determinará la necesidad y pertinencia de la misma.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No dio respuesta al escrito de demanda.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b636bf6eba82c2d0b5ab7bbd0b87f23006e86d3767947c2f8ad511aeaf45dc**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00606 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintitrés -23- de junio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 17 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 63 de septiembre 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f09159a6aed3b5aceca6cc28c03823be9ce484d7002823905e3376b13839012**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>